



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Superintendencia  
Nacional de Fiscalización  
Laboral

Intendencia  
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N.º 0276 - 2025-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR : 00000000559-2022-SUNAFIL/IRE-PIU**  
**SUJETO RESPONSABLE : UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES PRONACEJ**  
**RUC : 20604920192**

**Sumilla:** *SE DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES PRONACEJ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. SE CONFIRMA la Resolución de Subintendencia n.º 0000000863-2024-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA de fecha 27 de agosto de 2024, emitida por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Piura, la misma que resolvió sancionar a UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES PRONACEJ con RUC n.º 20604920192, con una multa ascendente a S/. 26,542.00 (Veintiséis mil quinientos cuarenta y dos con 00/100 soles).*

Piura, 15 de mayo de 2025.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el día 19 de septiembre del 2024 por **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES PRONACEJ** (en adelante el **sujeto responsable**) contra la **Resolución de Subintendencia n.º 0000000863-2024-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA, de fecha 27 de agosto de 2024.**(en adelante la **resolución apelada**), expedida en el **Expediente Sancionador n.º 00000000559-2022-SUNAFIL/IRE-PIU**, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley n.º 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante la **LGIT**), su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante el **RLGIT**), y; **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1. Sobre las actuaciones inspectivas.**

Mediante **Orden de Inspección n.º 3189-2021-SUNAFIL/IRE-PIU**, de fecha 23 de diciembre de 2021, se dio inicio a las actuaciones inspectivas que tuvieron como finalidad el verificar el cumplimiento del ordenamiento de seguridad y salud en el trabajo, conforme a las materias a inspeccionar señaladas en la Orden de Inspección. La etapa de investigación, a cargo de los inspectores actuantes, culminó con el **Acta de Infracción n.º 227-2022-SUNAFIL/IRE-PIU**, de fecha 11 de febrero de 2022 (en adelante el **acta de infracción**), mediante la cual propuso 03 sanciones económicas (multa) por la comisión de 01 infracción muy grave a la labor inspectiva y 02 infracciones graves a la seguridad y salud en el trabajo.

ESM/art

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 4 de enero  
[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

(073) 474112 / 474227

Piura - Piura – Perú  
T.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Superintendencia  
Nacional de Fiscalización  
Laboral

Intendencia  
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

## I.2. Sobre la resolución apelada.

La resolución apelada, luego de revisar los actuados sancionó con multa al sujeto responsable por un monto total ascendente a **S/. 26,542.00 (Veintiséis mil quinientos cuarenta y dos con 00/100 soles)**, por haber incurrido en una (01) infracción a la labor inspectiva y dos (02) a la normativa de Seguridad y Salud en el trabajo, conforme al siguiente detalle:

| N.º | MATERIA                         | CONDUCTA INFRACTORA                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | NORMA VULNERADA                                                                                                                                                                         | TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN                                           | UIT VIGENTE A LA FECHA DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA | NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS                                                                  | MONTO DE LA MULTA                             |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 01  | LABOR INSPECTIVA                | El sujeto responsable no ha acreditado el cumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento de forma íntegra                                                                                                                                                                                                         | <b>LGIT</b><br>(Num. 5.3 del art. 5º, art. 9º y art. 14º)<br><b>RLGIT</b><br>(Art. 15º, 17º, 18º y 20º)                                                                                 | <b>RLGIT</b><br>(Num. 46.7 del art. 46º)<br><br><b>INFRACCIÓN MUY GRAVE</b> | S/. 4,600.00<br>(Vigente al año 2022)                        | <b>06</b><br>Ver en numeral <b>4.15</b> del acta de infracción                                    | 2.63 UIT,<br>equivalente a <b>S/11,098.00</b> |
| 02  | SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | El sujeto responsable no ha acreditado la entrega de Equipos de Protección Personal (Incluye todas) relativos a la protección de riesgos asociados al puesto de trabajo teniendo en cuenta los riesgos de exposición a SARS-COV-2 de los diferentes puestos de trabajo conforme a la Resolución Ministerial 050-2013-TR. | <b>Ley n.º 29783</b><br>(Art 21º, 60º y 80º)<br><br><b>D.S. n.º 005-2012-TR</b><br>(Art. 97º)<br><br>R.M. n.º 1275-2021- MINSA (Directiva Administrativo a n.º 321- MINSA/DGIE SP-2021) | <b>RLGIT</b><br>(Núm. 27.9 del art. 27º)<br><br><b>INFRACCIÓN GRAVE</b>     | S/. 4,600.00<br>(Vigente al año 2022)                        | <b>02</b><br><i>Trabajadores identificados en el hecho verificado 4.14 del acta de infracción</i> | 1.57 UIT,<br>equivalente a <b>S/7,222.00</b>  |
| 03  | SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | El sujeto responsable no ha acreditado el cumplimiento de la materia registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de                                                                                                                                                                                  | <b>Ley n.º 29783</b><br>(Art 28º)<br><br><b>D.S. n.º 005-2012-TR</b><br>(Art. 33º inc. g) R.M. n.º 050-                                                                                 | <b>RLGIT</b><br>(Núm. 27.6 del art. 27º)<br><br><b>INFRACCIÓN GRAVE</b>     | S/. 4,600.00<br>(Vigente al año 2022)                        | <b>06</b><br><i>Ver en numeral 4.13 del acta de infracción</i>                                    | 1.57 UIT,<br>equivalente a <b>S/7,222.00</b>  |

ESM/art

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 4 de enero  
[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

(073) 474112 / 474227

Piura - Piura – Perú  
T.



SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Superintendencia  
Nacional de Fiscalización  
Laboral

Intendencia  
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

|                           |                                                                           |                      |  |  |  |  |             |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------------|--|--|--|--|-------------|
|                           | emergencia<br>conforme a la<br>Resolución<br>Ministerial 050-<br>2013- TR | 2013-TR (Art.<br>1°) |  |  |  |  |             |
| TOTAL, DE MULTA PROPUESTA |                                                                           |                      |  |  |  |  | S/26,542.00 |

## II. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SUJETO RESPONSABLE

El día **19 de septiembre del 2024** ingresó por **Mesa de Partes Virtual de la SUNAFIL** el escrito presentado por el sujeto responsable, conteniendo el recurso de apelación dirigido contra la **Resolución de Subintendencia n.° 0000000863-2024-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA** -que fue notificada al apelante el día **29 de agosto del 2024** mediante la casilla electrónica. Con base en lo señalado, en la **Resolución de Subintendencia n.° 0000001162-2024-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA**, de fecha 03 de octubre del 2024, la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Piura, dispuso conceder el recurso de apelación, al haber recurrido el apelante dentro del plazo legal otorgado contra la resolución cuestionada. Los argumentos esgrimidos por el apelante son los siguientes:

- Menciona que, en los descargos que presentó contra la Imputación de Cargos n.° 00000000730-2023-SUNAFIL/IRE-PIU/SIFN-IC, presentó el INFORME n.° 00001-2022-JUS/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07, de fecha 4 de enero de 2022, emitido por el Director del Centro Juvenil de Medio Cerrado Miguel Grau - Piura que adjuntó las ACTAS DE ENTREGA de los materiales de protección personal de fechas 14 de octubre de 2021, 29 de noviembre de 2021, a los agentes de seguridad en la cantidad de 21, al personal administrativo en la cantidad de 17 y a los Educadores Sociales en la cantidad de 16.
- Así mismo, SUNAFIL ha obviado que mediante el MEMORÁNDUM n.° 00217-2024-JUS/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07-AD, de fecha 02 de mayo de 2024, emitido por el Administrador del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Miguel Grau, se señaló lo siguiente: "Que conforme a los consolidados que se adjuntan al presente, no ha sido posible la entrega de los EPP a los Servidores Marco Antonio Ojeda Cruz y Leonardo Suarez Palacios, toda vez que estos estuvieron de licencia con goce de haber por ser vulnerables. Con respecto a la inducción, capacitación, orientación y simulacros, debo manifestar que no consta registro de dichas actividades, sin embargo, los servidores manifiestan que el médico orientaba verbalmente respecto a la prevención y tratamiento del COVID- 19 en la Garita, en el consultorio de tópico, así como mediante la exhibición de carteles y avisos colocados en lugares estratégicos, referentes a la prevención y tratamiento del Covid-19. Se adjunta los

ESM/art

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 4 de enero  
[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

(073) 474112 / 474227

Piura - Piura – Perú  
T.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Superintendencia  
Nacional de Fiscalización  
Laboral

Intendencia  
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

consolidados de asistencia del año 2021, así como registro de entrega de EPP a personal 728."

- c. Añaden que sobre la supuesta no acreditación de la entrega de equipos de protección personal, respecto al trabajador Leonardo Suarez Palacios, la resolución materia de observación cae en un error pues al corroborar en el consolidado de asistencia mensual del PRONACEJ se advierte que el trabajador Leonardo Suarez Palacios se encontraba con licencia con goce de haber por ser una persona vulnerable, al igual que el señor Marco Antonio Ojeda Cruz; por lo que, tal como se tomó la decisión con este último servidor y a fin de no vulnerar el debido procedimiento, se debe concluir que mi representado no tenía la obligación de otorgar los equipos de protección personal (EPP) tampoco al señor Leonardo Suarez Palacios. Además, presentó el acta de entrega de EPP a los agentes de seguridad del Centro Juvenil Miguel Grau -Piura, que si realizaban trabajo efectivo, donde consta en forma detallada que se les entregó cajas de mascarillas, alcohol y mandil quirúrgico por cada trabajador; por ello, desvirtúa la falta de entrega de equipos de protección personal, puesto que los servidores en señal de conformidad firmaron la citada acta.
- d. En relación al supuesto incumplimiento del registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia conforme la Resolución Ministerial n.º 05-2013-TR; el Informe Final de Instrucción n.º 454-2024-SUNAFIL-SIFN-IRE-PIURA, no tiene en consideración que en procedimiento está acreditado que tanto el señor Marco Antonio Ojeda Cruz y Leonardo Suarez Palacios se encontraban con licencia con goce de haber, por ser personas vulnerables al SarsCov2, ya que al haber una suspensión temporal de la relación contractual, mi representado no estaba en la obligación de capacidad a estos dos servidores, configurándose en este caso una eximente de responsabilidad establecida en el inciso a) del artículo 257 del TUO de la ley 27444.
- e. De igual forma, no se ha tomado en consideración que en todo momento su representado ha brindado atención médica e información sobre la prevención contra SarsCov2, pues mediante Memorando n.º 217-2024-JUS/Pronacej-UGMSI-CJDR07-AD, el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del PRONACEJ, señala que los servidores manifiestan que el médico orientaba verbalmente respecto a la prevención y tratamiento del COVID-19 en la Garita, en el consultorio de tópico, así como mediante la exhibición de carteles y avisos colocados en lugares estratégicos, referentes a la prevención y tratamiento del Covid-19, situación que se corrobora con las imágenes contenidas en el informe n.º 0001-2022-JUS/PRONACEJ -UGMSI-CJDR07 y otros informes adicionales.

ESM/art

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 4 de enero  
[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

(073) 474112 / 474227

Piura - Piura – Perú  
T.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Superintendencia  
Nacional de Fiscalización  
Laboral

Intendencia  
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

### III. EN CUANTO A LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del numeral 218.1 y el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS – TUO de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"218.1. Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...) 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...)"*; del mismo modo, el artículo 220° del mismo cuerpo legal, en lo que concierne a la interposición del recurso de apelación, prescribe que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Del mismo modo, el literal b) y el último párrafo del artículo 55° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo n.° 016-2017-TR, prescribe que *"Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: (...) b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten" (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles (...)"*. Siendo ello así, en el presente caso, es preciso resaltar que la resolución impugnada ha sido notificada al recurrente con fecha **29 de agosto del 2024** y el recurso de apelación ha sido interpuesto el día **19 de septiembre del 2024**; por lo que, en atención a ello, se advierte que el sujeto responsable ha interpuesto el mismo dentro del término de Ley; es por ello que la Subintendencia de Sanción de esta Intendencia Regional dispuso elevar los actuados a este Despacho, a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente.
2. Por otro lado, es preciso señalar que el artículo 221° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS – TUO de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a los requisitos del recurso, prescribe lo siguiente: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley"*. Asimismo, el artículo 124° del mismo cuerpo legal, prescribe lo siguiente: *"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo*

ESM/art

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 4 de enero  
[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

(073) 474112 / 474227

Piura - Piura – Perú  
T.



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Superintendencia  
Nacional de Fiscalización  
Laboral

Intendencia  
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

*posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".*

3. Siendo ello así, se advierte que el sujeto responsable ha indicado de manera precisa en su recurso impugnatorio los datos que exige la norma en comento y que se encuentran especificados en el recurso sub materia; por lo que, en atención a ello, este Despacho procederá al análisis del fondo del recurso de apelación, esto es, si corresponde amparar o no el mismo.

#### IV. SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATORIO

El artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, establece que es el Intendente Regional la autoridad que resuelve en segunda instancia el procedimiento administrativo sancionador, así como los recursos de queja por denegatoria de recurso de apelación; por lo que para el caso de la región Piura, corresponde emitir pronunciamiento al Despacho de la Intendencia Regional de Piura.

#### V. CUESTIONES DE ANÁLISIS

Una vez que se ha dilucidado la competencia de este órgano desconcentrado para conocer y resolver el recurso administrativo planteado mediante resolución debidamente fundamentada, se procederá a:

1. Determinar si los argumentos señalados por el apelante desvirtúan o no los fundamentos de la resolución apelada.
2. Establecer si corresponde o no confirmar la resolución cuestionada, por haber incurrido el sujeto responsable en las infracciones previstas en el RLGIT.

#### VI. ANÁLISIS

##### 6.1. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR EL SUJETO RESPONSABLE EN EL RECURSO DE APELACIÓN

ESM/art

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 4 de enero  
[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

(073) 474112 / 474227

Piura - Piura – Perú  
T.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Superintendencia  
Nacional de Fiscalización  
Laboral

Intendencia  
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

- 6.1.1.** En relación a los **literales a), b) y c)** del apartado II. de la presente resolución, es pertinente mencionar que el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo se rige por el principio de prevención que establece que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, entre otros; protegiendo de esta manera dos derechos fundamentales como son la vida y la salud de los trabajadores, derechos que tienen pleno reconocimiento y protección tanto a nivel constitucional como supranacional.
- 6.1.2.** Siendo así, todo empleador deberá adoptar medidas de prevención, las cuales se definen en el glosario de términos del Decreto Supremo n.º 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, como: "Acciones que se adoptan con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo y que se encuentran dirigidas a proteger la salud de los trabajadores contra aquellas condiciones de trabajo que generan daños que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el cumplimiento de sus labores.
- 6.1.3.** Además, el artículo 21º de la Ley n.º 27983–Ley de Seguridad Salud en el Trabajo establece que: "Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad: (...) e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta."
- 6.1.4.** Así mismo, el artículo 60º de la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo señala que el empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.
- 6.1.5.** Esta obligación del empleador se incrementó con la emergencia sanitaria causada por la Covid 19, y con la Directiva Administrativa n.º 321-MINSA/DGIESP-2021 numeral 6.2 literal f) se estableció que: *"De acuerdo con el nivel de riesgo de los puestos de trabajo, se deben considerar los mínimos estándares de protección respiratoria. Los trabajadores de ambientes de mediano y bajo riesgo deben cumplir con el mínimo estándar de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela), y el empleador debe asegurarse de brindarle mascarillas necesarias que cumplan el criterio establecido por la Autoridad Nacional de Salud y en la cantidad y frecuencia necesaria."*

ESM/art

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 4 de enero  
[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

(073) 474112 / 474227

Piura - Piura – Perú  
T.



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Superintendencia  
Nacional de Fiscalización  
Laboral

Intendencia  
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

- 6.1.6.** Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que mediante medida inspectiva de requerimiento notificada en fecha 07.02.2022, previa verificación de incumplimiento de entrega de equipos de protección personal, el inspector comisionado requirió adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes de orden sociolaboral, debiendo en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, debiendo acreditar la entrega de Equipos de Protección Personal (EPP) de acuerdo al tipo de función que desarrollan y al riesgo al que se encuentran expuestos, incluyendo los riesgos de exposición a SARS-COV-2, de los diferentes puestos de trabajo, conforme a la resolución Ministerial 050- 2013-TR, a favor de los dos (2) trabajadores del centro de trabajo inspeccionado, para lo cual deberá presentar el "Registro de equipos de seguridad o emergencia" que cumpla con el contenido mínimo de información establecido en la R.M. n.º 050-2013-TR.
- 6.1.7.** Posteriormente, el inspector comisionado dejó constancia con fecha 11.02.2022, que procedió a la revisión de la casilla electrónica y verificó que el sujeto responsable remitió documentación; sin embargo, no presentó los registros de equipos de seguridad o emergencia, de acuerdo al tipo de función que desarrollan y al riesgo al que se encuentran expuestos, teniendo en cuenta los riesgos de exposición a SARS-COV-2 de los diferentes puestos de trabajo; conforme a la resolución Ministerial 050-2013- TR, respecto de los dos(02) trabajadores afectados.
- 6.1.8.** Así también, de la revisión de la planilla electrónica presentado por el sujeto responsable al inspector, se apreció que el TR5 data del 30.12.2021, en el cual registraba como situación ACTIVO a ambos trabajadores; situación contraria al documento: Cuadro detallado de sus trabajadores que laboraban en el centro de trabajo inspeccionado, en el que se señala que dichos trabajadores se encontraban con LICENCIA CON GOCE.
- 6.1.9.** Del mismo modo, del documento: Anexo n.º 01 - Nómina de trabajadores por nivel de riesgo del "plan para la vigilancia, prevención y control de la covid-19 en el trabajo del programa nacional de centros juveniles" aprobados en fecha 22 de enero de 2021 y 10 de diciembre de 2021, se pudo verificar que el sujeto responsable señaló que trabajador OJEDA CRUZ MARCO ANTONIO reingresó el 03 de marzo del 2021, y sobre el trabajador SUARES PALACIOS LEONARDO, no se advierte ninguna observación. Situación contraria al informe n.º 0057-2022-JUS/PRONACE-UGMSI-CJDR07-AD, de fecha 09 de febrero de 2022, el mismo que señalaba que los dos trabajadores se encontraban con licencia con goce de haber hace aproximadamente un año.

ESM/art

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 4 de enero  
[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

(073) 474112 / 474227

Piura - Piura – Perú  
T.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Superintendencia  
Nacional de Fiscalización  
Laboral

Intendencia  
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

**6.1.10.** Ahora bien, respecto del documento: Memorando n.º 00217-2024-JUS/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07-AD, y sus respectivos anexos, donde se adjuntó consolidados de asistencia mensual de los meses enero a diciembre 2021, se advirtió otras incongruencias, pues en dicho consolidado en el mes de marzo 2021 se señala que ambos trabajadores se encontrarían con licencia con goce; sin embargo, no obra ningún medio probatorio que acredite que efectivamente ambos trabajadores gozaban de dicha licencia.

**6.1.11.** Las incongruencias mencionadas son notorias pues mientras la asistencia mensual de marzo 2021 el trabajador OJEDA CRUZ MARCO ANTONIO estuvo con licencia con goce, el Anexo n.º 01 - Nómina de trabajadores del plan para la vigilancia, prevención y control de la covid-19 en el trabajo del programa nacional de centros juveniles" señala que éste reingresó en 03 de marzo del 2021.

**6.1.12.** Por ello, este despacho, al igual que el órgano sancionador considera, que corresponde desestimar los argumentos del sujeto responsable, y en atención a la normativa señalada en los párrafos precedentes, se corrobora la obligación que tenía de entregas EPP al trabajador Marco Antonio Ojeda Ruiz, quien realizaba labores presenciales; no siendo cierto lo que afirma el sujeto responsable pues en es en mérito a los documentos aportados por él mismo que se ha determinado el incumplimiento de sus obligaciones.

**6.1.13.** De esta manera, al no haberse acreditado de forma cierta su cumplimiento, se configura una infracción GRAVE en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificado en el numeral 27.9 del artículo 27º del RLGIT, respecto a no acreditar la entrega de los equipos de protección personal considerados para la prevención contra la COVID-19 a los trabajadores Marco Antonio Ojeda Ruiz y Leonardo Suarez Palacios; razón por la que se confirma la sanción impuesta.

**6.1.14.** Finalmente, en resumen, de los **literales d) y e)** del apartado II de la presente resolución, sobre el supuesto incumplimiento del registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, corresponde indicar que el artículo 28º de la LSST, establece la obligación de los empleadores de implementar los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre ellos, el mencionado, el cual debe conservarse por cinco (5) años de producido el suceso, tal como lo determina el artículo 35º del Reglamento de la LSST, aprobada por Decreto Supremo n.º 005-2012-TR.

**6.1.15.** En el caso en concreto, se tiene que mediante medida inspectiva de requerimiento notificada en fecha 7 de febrero de 2022, previa verificación de

ESM/art

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 4 de enero  
[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

(073) 474112 / 474227

Piura - Piura – Perú  
T.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Superintendencia  
Nacional de Fiscalización  
Laboral

Intendencia  
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

incumplimiento de entrega de equipos de protección personal, el inspector comisionado requirió adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes de orden sociolaboral, debiendo en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, entre otros, acreditar haber brindado formación e información suficiente en materia de seguridad y salud en el trabajo, incluyendo el riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2, a favor de los seis (6) trabajadores del centro de trabajo inspeccionado, debiendo presentar el "Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia" que cumpla con el contenido mínimo de información establecido en la R.M. n.º 050- 2013-TR.

**6.1.16.** Posteriormente, el inspector comisionado dejó constancia con fecha 11 de febrero de 2022, que luego de revisar la casilla electrónica, verificó que el sujeto responsable remitió documentación, sin embargo, no acreditó el Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, donde se acredite la formación e información de contagio del virus SARS Cov – 2. conforme a la resolución Ministerial 050-2013-TR.

**6.1.17.** Debe considerarse que, a diferencia de lo que afirma el sujeto responsable, no se encuentra acreditado que la relación laboral de los señores: Marco Antonio Ojeda Cruz y Leonardo Suarez Palacios se encontraban suspendida mediante licencia con goce de haber; debían acreditar el cumplimiento de haberles brindado formación e información suficiente en materia de seguridad y salud en el trabajo, incluyendo el riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2; no siendo suficiente el Memorando n.º 217-2024-JUS/Pronacej-UGMSI-CJDR07-AD; por ello, su solicitud de eximente de responsabilidad establecida en el inciso a) del artículo 257 del TUO de la ley 27444, no puede ser concedida.

**6.1.18.** Por ello, este despacho coincide con el órgano sancionador y considera que el sujeto responsable no presentó documentación alguna que acredite el cumplimiento de la materia registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia conforme a la Resolución Ministerial 050-2013-TR, respecto de los trabajadores; acreditando la conducta infractora Seguridad y Salud en el Trabajo, tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27° del Decreto Supremo n.º 019-2006-TR; por lo que se confirma la sanción impuesta.

**6.1.19.** En consecuencia, ya que el sujeto responsable, no presentó la documentación alguna que acredite el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento notificada el 07 de febrero de 2022, se acredita la conducta infractora a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del D.S 019-2006-TR, la cual es de carácter insubsanable; motivo por el cual, corresponde declarar

ESM/art

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 4 de enero  
[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

(073) 474112 / 474227

Piura - Piura – Perú  
T.



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Superintendencia  
Nacional de Fiscalización  
Laboral

Intendencia  
Regional de Piura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

infundado este extremo del recurso de apelación y se confirma la resolución impugnada.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.° 29981, **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES PRONACEJ**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución de Subintendencia n.° 0000000863-2024-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA, de fecha 27 de agosto de 2024, emitida por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Piura, la misma que resolvió sancionar a **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES PRONACEJ** con RUC n.° 20604920192, con una multa ascendente a **S/26,542.00 (Veintiséis mil quinientos cuarenta y dos con 00/100 soles.**

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** a **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES PRONACEJ**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de Revisión, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13° y 14° del D.S. n.° 004-2017-TR, concordados con lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley n.° 28806.

**ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** a **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES PRONACEJ**, que deberá cancelar la multa a través de las plataformas de los siguientes bancos: **BBVA, BCP, INTERBANK, SCOTIABANK** indicando el código de multa n.° **2474000863**, o a través del Banco de la Nación debiendo anteponer el número de transacción **3710**; debiendo comunicar el pago correspondiente presentando la copia del comprobante de pago o constancia de transferencia interbancaria, **bajo apercibimiento de continuar con el proceso de ejecución coactiva.**

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al sujeto responsable y a los demás interesados para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente  
**ENEMESIO SARMIENTO MONJA**  
INTENDENCIA REGIONAL DE PIURA

ESM/art

Calle Las Acacias Mz. D Lote 9, Urb. 4 de enero  
[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

(073) 474112 / 474227

Piura - Piura – Perú  
T.

